

## CONSEJO GENERAL

### RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** CG-CM102-RR-014-2017 Y ACUMULADO CG-CM102-RR-015-2017.

**ACTORES:** MANUEL OTHÓN RAMÍREZ LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SANTOS RAMÓN GONZALEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 102, CON CABECERA EN MARIANO ESCOBEDO, VERACRUZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **CG-CM102-RR-014-2017** y **CG-CM102-RR-015-2017**, formado con motivo de los escritos interpuestos por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ambos ante el Consejo Municipal 102, con cabecera en Mariano Escobedo, Veracruz<sup>1</sup>, en ***contra de la negativa de acceder al lugar donde se realizaron los trabajos de conteo, verificación de folios y sellado de boletas, posterior a la recepción de las mismas.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 348, 349, fracción I, inciso a), 368, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup> formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Municipal

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral

<sup>3</sup> En adelante OPLEV

## CONSEJO GENERAL

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y dio inicio proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los ediles de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

**b) Integración de los 212 Consejos Municipales Electorales.** El doce de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, designó a las ciudadanas y ciudadanos que se desempeñarían como integrantes de los 212 órganos desconcentrados.

**c) Instalación de los Consejos Municipales Electorales.** El veintiocho de febrero siguiente, en sesión solemne se instalaron formalmente los 212 Consejos Municipales Electorales, entre ellos el correspondiente al Municipio de Mariano Escobedo.

**d) Convocatoria.** El veintidós de mayo del presente año, se convocó vía electrónica a los Integrantes del Consejo Municipal, entre ellos, los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante tal autoridad, lo anterior a fin de estar presentes en la recepción de las boletas electorales e iniciar los trabajos de preparación respectivos.

**e) Recepción del Material Electoral.** Al siguiente día, se recibieron las boletas electorales en la sede del Consejo Municipal en presencia de sus integrantes, incluidos los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por lo que de manera inmediata, se dio inicio con los trabajos de preparación.

**f) Escritos de Inconformidad o queja.** El veinticinco de mayo de este año, se recibieron en el Consejo Municipal, sendos escritos signados por los representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, por lo cuales se inconforman de la negativa de acceder al lugar donde se recibieron las boletas electorales.

**g) Remisión al órgano central:** Una vez que el Consejo Municipal de Mariano Escobedo, recibió los escritos de Recurso de Revisión que nos ocupa, realizó el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, dando aviso de su presentación al órgano central competente para resolver; asimismo, lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados durante el plazo de 72 horas, haciendo constar la fecha y hora de su publicación y retiro. Hecho lo

## CONSEJO GENERAL

anterior, en fecha veintinueve de mayo ordenó remitir el Recurso de Revisión con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente al órgano central.

**h) Recepción órgano central:** El cinco de junio del año en curso, se recibió por este Organismo Público Local Electoral las constancias del Recurso de Revisión turnándose a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en misma fecha para la sustanciación correspondiente.

**i) Radicación y turno.** Mediante sendos acuerdos de fecha siete de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE ordenó integrar los expedientes **CG-CM102-RR-014-2017** y **CG-CM102-RR-015-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral.

**j) Admisión y acumulación.** En fecha dos de agosto del presente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/2305/VIII/2017** remitió a esta Secretaría el proyecto de acuerdo de misma fecha a través del cual ordena la admisión y acumulación de los escritos de demanda de revisión, toda vez que se advirtió que en ambos se controvierte el mismo acto, es decir, la negativa de acceder al espacio físico donde se recibieron las boletas electorales; por lo que esta Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, a través del oficio **OPLEV/SE/6802/2017** remitió debidamente firmado el acuerdo de mérito antes señalado, asimismo se instruyó a la Dirección Jurídica la elaboración del Proyecto de Resolución conforme a los plazos y términos establecidos en el Código Electoral Local.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El OPLEV asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

**a) OPORTUNIDAD.** Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, los recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral, toda vez que el acto que se combate se realizó el veinticuatro de mayo de este año, por tanto, el plazo

## CONSEJO GENERAL

surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del veinticinco al veintiocho de mayo del año que transcurre, por lo que es evidente que los recursos, al ser presentados el veinticinco de mayo de la presente anualidad, se promovieron dentro de los cuatro días siguientes a la notificación.

**b) FORMA.** Del análisis realizado a los Recursos de Revisión, se desprende que cumplen con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que los CC. Manuel Othón Ramírez López y Santos Ramón González, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respetivamente, ambos ante el Consejo Municipal número 102, con cabecera en Mariano Escobedo, Veracruz, se encuentran debidamente acreditados ante el Consejo Municipal antes mencionado, de conformidad con lo reportado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

**d) INTERÉS JURÍDICO.** Se satisface este supuesto, en virtud de que los actores demuestran que su representada tiene una afectación directa puesto que el acto del que se duelen, es decir, el realizado por el Consejo Municipal en cuestión, puede vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

**TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Los Partidos Políticos actores, se inconforman contra actos del Consejo Municipal, los cuales acontecieron el veinticuatro de mayo del presente año, mismo que a la letra son:

*“...Resulta ser que al momento de empezar a sacar de la bodega el material electoral, se nos prohibió el acceso al recinto en donde se llevaba tal evento, bajo el argumento estéril argumento de que había poco espacio, e incluso con un vigilante prohibiéndonos tanto al suscrito como a los diferentes Partidos Políticos dicha entrada, pero al momento de empezar dicha reunión se nos solicitó que guardáramos nuestros teléfonos celulares con la finalidad de no poder grabar el evento que presenciábamos...”*

## CONSEJO GENERAL

*“... Es decir, aunque nos encontrábamos en el mismo inmueble que forma el recinto electoral, existen dos cuartos, uno en donde estaban el cuerpo legal electoral, y el otro cuarto en donde nos encontrábamos la mayoría de los representantes de las diversas ideologías políticas, habiendo barda de por medio, custodiada por un elemento de la policía estatal que nos prohibía el ingreso al otro cuarto.*

*De tal modo que si teníamos a la vista parte de la actividad que desarrollaba el personal electoral, la misma era a una distancia aproximada de seis metros, por lo que era imposible enterarnos con verdadera certeza que tipos de documentos iban saliendo de la bodega electoral y cuál era el destino final de los mismos, ya que se entraban y salían con diferentes documentos sin tomarse la molestia de informarnos al menos que tipos o clases de documentos salían y cuál era su destino.*

*Ante mi inconformidad con lo que estaba presenciando solicite el uso de la voz mismo que me fue concedido por parte del secretario de este órgano electoral Mario Mota Ruiz quien a través de su teléfono celular procedió a grabar lo que en este momento manifestaba, para que, según su dicho posteriormente lo transcribiera en el acta respectiva.*

*Toda vez que tengo el temor fundado de que todos y cada uno de los integrantes de este órgano electoral municipal actúen fuera de la legalidad que su investidura merece, temiendo que favorezca a algún candidato en particular, y con su actuar violenten la transparencia de las votaciones próximas a efectuarse, ya que la forma de comportarse, en primer término empezando la sesión aproximadamente una hora después de lo ordenado, recalcando el hecho de que la hora de la cita fue programada por los integrantes del órgano electoral, y si el retardo de casi una hora es por causas totalmente imputables a la presidente consejera municipal, por ser ella el órgano rector en esta jornada electoral, y en segundo lugar el hecho mismo de impedirnos vigilar de cerca lo que acontecía con los documentos electorales...”*

De lo narrado por los actores, a juicio de esta autoridad electoral, se advierte que el acto de la autoridad responsable, del que se duelen básicamente los partidos políticos actores, es en contra de la negativa de acceder al lugar donde se realizaron los trabajos de conteo, verificación de folios y sellado de boletas electorales, que fueron utilizadas en la jornada electoral.

De igual forma, de la lectura a los escritos de impugnación, no se advierte que los promoventes formulen alguna pretensión, sino únicamente una causa de pedir, por lo que, debe considerarse que su pretensión última es la ejercer su derecho de

## CONSEJO GENERAL

vigilar de forma cercana los trabajos de conteo, verificación de folios y sellado de boletas electorales realizada por el personal del órgano electoral.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Como ya se precisó, la pretensión de los partidos políticos actores es la de poder ejercer su derecho de vigilar de forma cercana, los trabajos de conteo, verificación de folios y sellado de boletas electorales.

Su causa de pedir, se constriñe en la negativa de permitir acceder al espacio físico donde se realizaron los trabajos con la papelería electoral, a los representantes de los partidos políticos actores, por parte del Consejo Municipal responsable.

El motivo de disenso se considera **infundado** por las siguientes razones:

El artículo 199 del Código Electoral de Veracruz, señala que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral. El personal autorizado del OPLEV transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo, quienes procederán a contar y sellar las boletas correspondientes a la elección de Diputados y en su caso de Gobernador, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal en su caso, levantará acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios del Consejo y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes. Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida en el párrafo anterior, a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado. Para la recepción de este material, se realizará el procedimiento citado en este artículo. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, junto con los integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas. ***El sellado de las boletas en ambos Consejos se realizará con la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan asistir<sup>4</sup>.***

---

<sup>4</sup> El resaltado es propio

## CONSEJO GENERAL

Por su parte, el artículo 177 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, que realicen los funcionarios y órganos del Instituto y de los OPL, según el caso, facultados para tal efecto, se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 5 de este Reglamento, previa determinación de la logística que se apruebe para ese efecto.

Como se ve, dicha normativa, prevé el procedimiento de trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, actividades que contempla, se realice en presencia de los partidos políticos que así lo dispongan.

Ahora bien, de tal normativa y procedimiento no se advierte que los representantes de los partidos políticos deban participar, sino únicamente su labor se constriñe a supervisar que la actividad se realice con apego a la normativa electoral; además, tampoco se prevé a qué distancia deben mantenerse los representantes de los partidos políticos, señalando solamente que podrán asistir.

Debe entenderse que dicha disposición de permitir a los partidos políticos tiene su razón de ser en observación estricta de los principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza, legalidad, imparcialidad, pues solo de esa manera, se está en plena coincidencia de que la organización del proceso se realizó de manera adecuada, lo que reflejaría una eficacia en la jornada electoral.

En el caso, contrario a lo señalado por los actores, de las constancias que obran en autos, como lo son el acta circunstanciada relativa a los trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la cual es valorada en términos del artículo 359, fracción I y 360 párrafo primero del Código Electoral de Veracruz, la cual tiene valor probatorio pleno, se advierte tal como lo señala el representante del Partido Revolucionario Institucional, hizo manifiesta su inconformidad por los trabajos realizados, toda vez que se le negó acercarse a ver el número de boletas, por lo que decidió retirarse. De igual forma, en dicha documental se observa, que el representante de Nueva Alianza, manifestó unirse a la inconformidad y retirarse del lugar.

No obstante, de la misma constancia, misma que fue ofrecida por los promoventes, se observa la leyenda "*acepto de conformidad, Santos Ramos, Partido Nueva Alianza*" seguido de una rúbrica, lo que evidencia que por lo menos tal representante, actor en este juicio, estuvo conforme con los trabajos efectuados relativos a los trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, bajo el

## CONSEJO GENERAL

entendido que signó el acta circunstanciada en comento de manera conforme, por lo que implícitamente, estuvo de acuerdo con la actuación del Consejo Municipal Electoral, lo cual es contrario a que pese que manifestó unirse a la voz del representante del Partido Revolucionario Institucional, y retirarse de las instalaciones de ese consejo, lo cierto es que, esperó y firmó el acta respectiva de conformidad, tal como se puede evidenciar.

De igual forma, en autos obra copia certificada del informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Mariano Escobedo, Veracruz, dirigido al Presidente del Consejo General del OPLEV, en el cual entre otras cuestiones, señala que se les convocó vía correo electrónico a los representantes de los partidos políticos, incluidos los actores, además, que los espacios físicos donde realizaban sus labores, era muy reducido, y no podían estar todos en la misma habitación, sin embargo, los representantes de los partidos políticos, contrario a lo señalado por los actores, se encontraban a menos de un metro y medio de distancia, de donde se realizaban los trabajos mencionados con el material electoral.

En el caso, de las constancias analizadas no se advierte plenamente que se haya negado el acceso a los partidos actores, ni mucho menos vulnerado su derecho a la vigilancia de las actividades desarrolladas en el proceso electoral, pues en todo caso lo que consta en autos es el uso de la voz que tuvo el representante de Partido Revolucionario Institucional, en el cual se inconformó por la prohibición de acercarse a ver el número de boletas, y la forma en que se desarrolló la actividad, adhiriéndose a tal manifestación el Partido Nueva Alianza; ahora bien, la Consejera Presidente de esa organismo municipal electoral, señala en el informe referido previamente, que la distancia a la que se encontraban los representantes de los partidos políticos, era de un metro y medio, lo que, con independencia de ello, la autoridad electoral responsable, tiene obligación de salvaguardar la integridad del material electoral, por lo que si a su consideración, ordenó esa distancia entre los observadores partidistas y el personal encargado de realizar los trabajos señalados, fue con la finalidad de evitar situaciones que pusieran en riesgo la documentación electoral.

Por lo que, el estar a cierta distancia de lo que se observa o vigila, no se traduce en impedir el acceso, pues cuestión distinta sería negar el acceso al recinto o expulsarlo de él, lo que en la especie no ocurrió, además, del procedimiento establecido para realizar el trabajo cuestionado, no se estima que exista disposición expresa que determine la distancia a la que deben de estar los observadores.



## CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, y atendiendo a las máximas de la experiencia, en el caso de que le asistiera razón a los actores, y que realmente se hubiera impedido acceder a tal verificación, no únicamente los partidos actores sería los que se duelen, sino el resto de los partidos políticos que concurrieron a dicha actividad, quien además de no inconformarse, signaron el acta circunstanciada avalando su contenido.

Por otra parte, únicamente los actores ofrecen como elementos de prueba para demostrar su dicho, la copia certificada de la diligencia realizada el veinticuatro de mayo de este año, documental que corre agregada a los autos y que fue valorada previamente. En ese sentido, atendiendo al Principio Procesal de la carga de la prueba (*onus probando*), consiste en que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, el cual se encuentra contemplado en el Código Local en su artículo 361, que a la letra dice: “...**El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho...**”, en el caso, no queda acreditado ni siquiera de manera indiciaria, que el consejo municipal, haya vulnerado su derecho de vigilar el desarrollo de los trabajos con la paquetería electoral, sino por el contrario, se acreditó a cabalidad que se convocó oportunamente a los partidos políticos a asistir al recinto del órgano electoral municipal, con el fin de observar el desarrollo de la actividad cuestionada, lo que en ningún momento significa participar, tomar grabaciones o estar en contacto directo con la documentación, pues lo que propiamente hizo el consejo municipal, fue, ante la situación física del inmueble y el temor de una posible clonación de documentación electoral, tomar las precauciones necesarias para resguardar la integridad de dicha documentación, como en el caso, delimitar la distancia entre el personal del organismo electoral, y los observadores partidistas, lo que en ningún momento se traduce en vulneración al derecho partidista de vigilar el desarrollo del proceso electoral.

En otro contexto, y en el caso hipotético de que les asistiera razón a los partidos políticos actores, tales motivos de disenso serían inoperantes, pues no podría ordenarse repetir dicha actividad, y restituirles el acceder a vigilar y observar tal actividad, pues atendiendo al Principio de definitividad en los procesos electorales, los hechos reclamados sería de imposible reparación toda vez que fueron consumados.

De ahí que se consideren infundadas sus manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

## CONSEJO GENERAL

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Son **INFUNDADAS** las manifestaciones aducidas por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza ante el Consejo Municipal 102, con cabecera en Mariano Escobedo, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración CUARTA, de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** de manera personal a las partes la presente resolución, por conducto de la Oficina Distrital de Camerino Z. Mendoza, y, por estrados a los demás interesados.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**CUARTO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**